

DECRETO N° 1472

Viedma, 10 de noviembre de 1998.

VISTO: el Expediente N° 122.518-J-98 s/Creación del Programa de Promoción Comunitaria, del Registro del I.P.P.V. y,

CONSIDERANDO:

Que es política provincial atender de manera prioritaria las necesidades de los sectores sociales de escasos recursos a través del desarrollo de una acción de Gobierno tendiente a adecuar los distintos factores económicos, físicos, sociales y políticos para el logro de la elevación de los niveles de vida de la población y resolver la problemática de la habitación humana en la Provincia;

Que a fin de lograr la plena satisfacción de esas necesidades, es menester incentivar, fomentar y desarrollar acciones de estímulo de las tareas de promoción comunitaria, logrando la interacción de todos y cada uno de los integrantes de un estrato social determinado;

Que el órgano de aplicación del programa será el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda;

Que el ámbito de su competencia se encuentra en la letra de los Artículos 1°, 4° inc. 1), 2), 3) , 7) y artículo 13 inc. 3) de la Ley 21 de Creación del I.P.P.V.;

Que el citado Programa se financiará con los montos que cada adjudicatario aporta en concepto de gasto administrativo, por ende al no consistir en fondos Fo.Na.Vi., no corresponde su recupero.

Por ello;

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

DECRETA

Artículo 1°.- Créase el Programa de Promoción Comunitaria, el que estará destinado a satisfacer las necesidades de las personas físicas carenciadas o de escasos recursos, en materia de provisión de materiales y demás elementos necesarios para la construcción refacción o mejoramiento de viviendas.

Art. 2°.- El órgano de aplicación del Programa de Promoción - Comunitaria será el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda.

Art. 3°.- Podrán acceder también a los beneficios del presente Programa las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, como asociaciones institucionales de bien público, etc.

Art. 4°.- Los Fondos destinados a los fines del Art. 1°, tendrán carácter de aportes NO REINTEGRABLES.

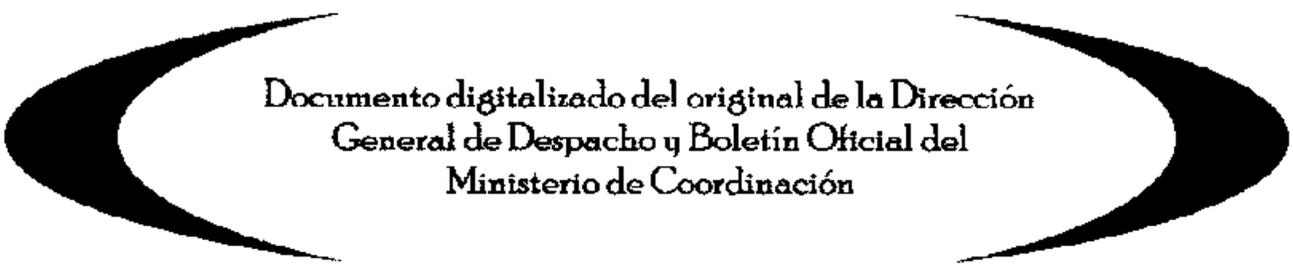
Art. 5°.- El mismo se financiará con los recursos provenientes del recupero del 3% de cada cuota que en concepto de gastos administrativos abonar los adjudicatarios de la viviendas construidas por el I.P.P.V.

Art. 6°.- Los montos que se recauden por aplicación de lo establecido en el artículo anterior serán considerados recursos del I.P.P.V.

Art. 7°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno.

Art. 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

VERANI - H.Y. Joulia.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación